

las modificaciones que suponen las renunciaciones habidas en número de cuatro, integrando por tanto un censo definitivo de 155 contribuyentes

c) Objetiva: El Convenio comprende las siguientes actividades: Fabricación y venta de vinos espumosos; y los hechos im-  
ponibles bases tipos y cuotas siguientes:

Hechos imponibles	Bases	Tipos	Cuotas
a) Fabricación y venta de espumosos a minoristas y consumidores ... ..	162.900.000	1,80 %	2.932.200
b) Idem id. a mayoristas ... ..	380.100.000	1,50 %	5.701.500
c) Adquisición y compra de productos naturales ... ..	40.000.000	1,50 %	600.000
d) Exportaciones ... ..	12.000.000	1,50 %	180.000
Totales ... ..	595.000.000		9.413.700

d) Temporal: Este Convenio regirá desde el 1 de enero a 31 de diciembre de 1965

Tercero.—La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio en el período de su vigencia asciende a la cantidad de nueve millones cuatrocientos trece mil setecientas pesetas (9.413.700 pesetas) por las actividades y hechos im-  
ponibles relacionados.

Sobre las bases anteriormente mencionadas se liquidará a los tipos que previene el Decreto 4131/1964, de 24 de diciembre, y sobre los hechos im-  
ponibles señalados en el mismo arbitrio con destino a las Diputaciones Provinciales, creado por Ley 41/1964, de 11 de junio, de Reforma del Sistema Tributario.

Cuarto.—Las reglas de distribución de la cuota global para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales serán las siguientes: Básicos: a) Equipo industrial de las instalaciones representado por los siguientes elementos: Número de pupitres; capacidad de cubas de envase cerrado; consumo de CO<sub>2</sub>. b) Precios medios de los productos obtenidos en cada uno de los sistemas. c) Productores fijos o eventuales de las empresas afectadas en la parte que tengan dedicada a la elaboración de los productos convenidos. d) Cosechas propias. No se incluyen las operaciones realizadas en territorio de Alava y Navarra ni las ventas a Canarias ni a territorios africanos.

Quinto.—Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a 15 de marzo, las cantidades inferiores a 2.000 pesetas de cuota, y en cuatro plazos, con vencimiento a 15 de marzo, 15 de junio, 15 de septiembre y 15 de diciembre, las cuotas superiores.

Sexto.—Durante la vigencia de este Convenio el pago de las cuotas individuales sustituirá al régimen ordinario de exacción de este impuesto y en la documentación pertinente se hará constar la mención «Convenio Nacional del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas, número 18/1965».

Séptimo.—Regirán las garantías derivadas en especial del artículo 205 de la Ley de 11 de junio de 1964, de los capítulos V y VI del Decreto de 30 de junio de 1964 y de la Orden ministerial de 28 de julio de 1964, normas 14-3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, 16 y 18-5.<sup>a</sup>)

Octavo.—El señalamiento y publicación de las bases y cuotas individuales, la tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones de los agrupados y las normas y garantías para la ejecución de las condiciones establecidas y sus efectos se ajustará a lo que a estos fines señala la Orden ministerial de 28 de julio de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 4 de febrero de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 13.027.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 13.027, promovido por don Francisco Casas Estrada, contra resolución de este Departamento, de 21 de septiembre de 1963, sobre desestimación de reparos formulados por el recurrente al pliego de bases, redactado para el concurso del servicio regular de transporte de viajeros por carretera, entre Argemona y Barcelona, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado sentencia en 11 de diciembre de 1964, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos la alegación planteada por el Abogado del Estado del presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por la representación de don Francisco Casas Estrada, contra la Orden ministerial de Obras Públicas, de fecha 21 de septiembre de 1963, lo debemos declarar y declaramos inadmisibles, por afectar a un acto administrativo no preceptible de tal recurso, y nos abstenemos de entrar a conocer el fondo del mismo. No hacemos expresa imposición de las costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de febrero de 1965.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

**RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace público haber sido adjudicados definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.**

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento, con fecha 27 de noviembre de 1964 ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan.

Servicio entre Pontevedra y San Andrés de Geve: a Marcón, a Bertola (expediente número 7.789), a «Autobuses de Pontevedra, S. L.» como hijuelas del que es concesionario entre Pontevedra, Bora, Geve, cementerio de San Mauro e hijuelas de Marcón y Sindín (V-377:PO-5), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Pontevedra y San Andrés de Geve, de 11,5 kilómetros de longitud, pasará por Berduico; el de Pontevedra a Marcón de 9,25 kilómetros de longitud, pasará por Moldes, Frejeiro y Barcia, y el de Pontevedra a Bertola, de 5,5 kilómetros de longitud, pasará por Tomeza, y con la prohibición de realizar tráfico de y entre Pontevedra y empalme de Lerez, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán diariamente las siguientes expediciones:

Tres de ida y vuelta en cada una de las hijuelas.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Los mismos del servicio-base: (V-377:PO-5.)

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura Regional de Transportes Terrestres antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Las mismas del servicio-base: (V-377:PO-5.)

Sobre las tarifas de viajero se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre la tarifa-base incrementada con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente grupo b), considerado en conjunto con el servicio-base

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1963, el concesionario deberá abonar a los ferrocarriles afectados el canon de coincidencia que corresponda.—874-A.

Servicio entre Soto y Santa Cruz de Llanera por Biedes (expedición número 7.866), a don Cristóbal López Pérez, como hijuela, del que es concesionario entre Avilés-Grado, Premió-Oviedo y Premió-Avilés (V-2.183:O-64), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes: